

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/198/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE BAJA
CALIFORNIA

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 17 diecisiete de diciembre de dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/198/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó vía electrónica al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, en fecha 06 seis de julio de 2015 dos mil quince, lo siguiente:

“1.- Recursos aportados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California para gastos administrativos y operativos durante el 2013, 2014 y Marzo del 2015 a los siguientes partidos:

Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista, Partido Estatal de Baja California y Partido del Trabajo.

2.- Desglose específico de dichos gastos administrativos en las sedes u oficinas de dichos partidos en los municipios de Tijuana y Ensenada.

Los datos solicitados son: monto de pago de renta y a quien -persona física o moral- se le arrienda el inmueble, gastos de agua y luz, así como la nómina respectiva de cada una de las oficinas de los partidos antes señalados, detallando a quién se le paga, cuánto se le paga y -si es posible- las funciones que desempeña dicha persona” (sic)

Para su seguimiento, las referidas solicitudes de acceso a la información pública, quedaron identificadas con el número de folio 000065/2015.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 15 quince de julio de 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

“...La información solicitada ... relativa al financiamiento público estatal ordinario permanente obtenido por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y de Baja California, durante los ejercicios 2013

y 2014, así como los meses de enero a marzo de 2015. Asimismo, se adjunta la información concerniente al gasto corriente –arrendamiento, luz, agua y nómina- de los comités municipales de Tijuana y Ensenada en el ejercicio 2013.

...Se indican los nombres de los órganos internos responsables de las finanzas de los partidos políticos, debidamente acreditados ante este Instituto Electoral.

...Es preciso señalar que ... la información y documentos relacionados con las operaciones financieras de los partidos políticos en los ejercicios fiscales 2014 y 2015, se encuentran clasificados como “información reservada”, dado a que son asuntos que se encuentran en trámite, o bien, en pleno desahogo de los procedimientos de fiscalización correspondientes...” (sic)

El Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PERMANENTE EJERCICIO 2015	
PARTIDO POLÍTICO	MONTO ENERO-MARZO
PAN. Partido Acción Nacional	\$5'754,510.21 M.N.
PRI. Partido Revolucionario Institucional	\$6'841,606.08 M.N.
PRD. Partido de la Revolución Democrática	\$3'779,774.39 M.N.
PT. Partido del Trabajo	\$1'970,954.33 M.N.
PVEM. Partido Verde Ecologista de México	\$2'928,563.57 M.N.
PBC. Partido de Baja California	\$2'077,352.75 M.N.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PERMANENTE EJERCICIO 2014	
PARTIDO POLÍTICO	MONTO ANUAL
PAN. Partido Acción Nacional	\$2'652,262.43 M.N.
PRI. Partido Revolucionario Institucional	\$3'058,033.73 M.N.
PRD. Partido de la Revolución Democrática	\$1'915,169.10 M.N.
PT. Partido del Trabajo	\$1'240,005.78 M.N.
PVEM. Partido Verde Ecologista de México	\$1'597,444.67 M.N.
PBC. Partido de Baja California	\$1'279,720.24 M.N.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PERMANENTE EJERCICIO 2013	
PARTIDO POLÍTICO	MONTO ANUAL
PAN. Partido Acción Nacional	\$2'875,363.17 M.N.
PRI. Partido Revolucionario Institucional	\$3'575,583.20 M.N.
PRD. Partido de la Revolución Democrática	\$1'279,265.75 M.N.
PT. Partido del Trabajo	\$1'224,071.55 M.N.
PVEM. Partido Verde Ecologista de México	\$1'670,600.03 M.N.
PBC. Partido de Baja California	\$1'265,310.51 M.N.

MONTO EROGADO POR CONCEPTO DE GASTOS SOLICITADOS					
EJERCICIO 2013		CONCEPTO			
PARTIDO POLITICO	MUNICIPIO	RENTA	AGUA	CFE	NOMINA
PARTIDO ACCION NACIONAL	TIJUANA	-	-	-	-
	ENSENADA	-	-	28,741.00	134,498.00
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	TIJUANA	-	12,072.06	42,934.69	-
	ENSENADA	-	10,150.00	26,081.61	-
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	TIJUANA	-	-	-	-
	ENSENADA	-	-	-	-
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	TIJUANA	247,252.50	22,432.60	40,210.28	997,241.46
	ENSENADA	-	-	-	-
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA	TIJUANA*	36,713.12	-	1,166.00	-
	ENSENADA	-	-	-	-
PARTIDO DEL TRABAJO	TIJUANA	-	-	-	-
	ENSENADA	-	-	-	-

* DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS, EL PARTIDO POLITICO REPORTÓ DENTRO DE SU INFORME FINANCIERO ANUAL GASTOS ESTATALES, POR LO TANTO, NO ES POSIBLE IDENTIFICAR EL GASTO POR MUNICIPIO.

RESPONSABLE FINANCIERO	
PARTIDO POLITICO	NOMBRE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	OMAR MURILLO SALGADO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	RICARDO LEDESMA OCHOA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	ISRAEL RENE CORREA RAMIREZ
PARTIDO DEL TRABAJO	JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	HECTOR ALFREDO SANTILLAN MORENO
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA	GABRIELA ESPINOZA LOZA
PARTIDO NUEVA ALIANZA	RODOLFO LÓPEZ HUERTA
MOVIMIENTO CIUDADANO	RAMÓN ADRIAN MARÍN COTA
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	GUADALUPE ESQUER MORALES
MORENA	TEODORO ARAIZA CASTAÑOS
HUMANISTA	ELIZABETH TÁNORI AGUILERA

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...Dicha información solicitada me fue entregada incompleta y haciendo referencia a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en su CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA ... les hago de su conocimiento que en ningún momento me fue sustentada mi solicitud con la INFORMACIÓN PARCIALMENTE ENTREGADA, haciendo alusión a los artículos antes referidos con sus causales o motivaciones desprendidas de esta LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Por tal efecto vengo a presentar RECURSO DE REVISION apegado a... los siguientes supuestos... CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO

RESERVADA o confidencial y... LA INFORMACIÓN QUE SE ENTREGÓ SEA INCOMPLETA o no corresponda con la solicitud.” (Sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. En fecha 07 siete de agosto de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/198/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1487/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...La información solicitada por el recurrente o quejoso fue debidamente proporcionada en tiempo y forma, haciéndole la aclaración que el rubro relativo a las operaciones financieras de los partidos políticos es considerada como información reservada por parte de este Instituto...

Lo anterior tiene su apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial.

INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones. En consecuencia, la restricción a los referidos miembros de conocer dicha información, prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección.*

En este contexto, dado que el solicitante de la información respecto a las operaciones financieras de los partidos políticos, fue un ciudadano y

no un representante de los partidos políticos acreditado ante este Órgano Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que es conforme a Derecho que se negara la entrega de la referida información, sin que se genere contradicción o incongruencia alguna, garantizando de esa manera el desempeño de las atribuciones de los representantes de los partidos políticos en el Consejo General Electoral, ello con la finalidad simultánea de garantizar la vigencia plena de la norma, en el sentido de proteger la información de carácter confidencial y sensible...” (Sic)

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido el día 08 ocho de septiembre del año referido, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 12:00 doce horas del día martes 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo la Parte Recurrente el único en cumplir con dicha carga procesal, en los siguientes términos:

“En la respuesta del sujeto obligado, en la que considera la información como reservada, no se hace referencia al Índice de los Expedientes clasificados como reservados y su plazo de reserva.

Puntualizando el artículo 28 que dicho índice no es información reservada y por tanto debió ser citado por el Sujeto Obligado para fundamentar la supuesta reserva de los datos solicitados...” (sic)

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 20 veinte de octubre de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por los supuestos a que se refieren el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 15 quince de julio de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión el día 06 seis agosto del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento en términos del artículo 84 fracción II, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<p>“1.- Recursos aportados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California para gastos administrativos y operativos durante el 2013, 2014 y Marzo del 2015 a los siguientes partidos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista, Partido Estatal de Baja California y Partido del Trabajo.</p> <p>2.- Desglose específico de dichos gastos administrativos en las sedes u oficinas de dichos partidos en los municipios de Tijuana y Ensenada.</p> <p>Los datos solicitados son: monto de pago de renta y a quien - persona física o moral- se le arrienda el inmueble, gastos de agua y luz, así como la nómina respectiva de cada una de las oficinas de los partidos antes señalados, detallando a quién se le paga, cuánto se le</p>
--	--

	paga y -si es posible- las funciones que desempeña dicha persona”
RESPUESTA A LA SOLICITUD	La respuesta fue otorgada en los términos señalados en el Antecedente II de la presente resolución
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	<p>“Dicha información solicitada me fue entregada incompleta y haciendo referencia a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en su CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA ... les hago de su conocimiento que en ningún momento me fue sustentada mi solicitud con la INFORMACIÓN PARCIALMENTE ENTREGADA, haciendo alusión a los artículos antes referidos con sus causales o motivaciones desprendidas de esta LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p> <p>Por tal efecto vengo a presentar RECURSO DE REVISION apegado a... los siguientes supuestos... CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA o confidencial y ... LA INFORMACIÓN QUE SE ENTREGÓ SEA INCOMPLETA o no corresponda con la solicitud”</p>
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	<p>“La información solicitada por el recurrente o quejoso fue debidamente proporcionada en tiempo y forma, haciéndole la aclaración que el rubro relativo a las operaciones financieras de los partidos políticos es considerada como información reservada por parte de este Instituto...</p> <p>Lo anterior tiene su apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial. INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones. En consecuencia, la restricción a los referidos miembros de conocer dicha información, prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección.</p> <p>En este contexto, dado que el solicitante de la información respecto a</p>

	<p>las operaciones financieras de los partidos políticos, fue un ciudadano y no un representante de los partidos políticos acreditado ante este Órgano Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que es conforme a Derecho que se negara la entrega de la referida información, sin que se genere contradicción o incongruencia alguna, garantizando de esa manera el desempeño de las atribuciones de los representantes de los partidos políticos en el Consejo General Electoral, ello con la finalidad simultanea de garantizar la vigencia plena de la norma, en el sentido de proteger la información de carácter confidencial y sensible”</p>
<p>ALEGATOS DE LA PARTE RECURRENTE</p>	<p>“En la respuesta del sujeto obligado, en la que considera la información como reservada, no se hace referencia al Índice de los Expedientes clasificados como reservados y su plazo de reserva. Puntualizando el artículo 28 que dicho índice no es información reservada y por tanto debió ser citado por el Sujeto Obligado para fundamentar la supuesta reserva de los datos solicitados”</p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,** en los términos que fijen las leyes. En

la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso

de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la clasificación de la información como reservada trasgrede el derecho de acceso a la información, y como consecuencia y en salvaguarda del este, ordenar la entrega correcta de la información solicitada.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En primer término es necesario resaltar que el Sujeto Obligado manifestó que la información y documentos relacionados con las operaciones financieras de los partidos políticos en los ejercicios fiscales 2014 y 2015, son consideradas como “información reservada” dado a que son asuntos que se encuentran en trámite, o bien, en pleno desahogo de los procedimientos de fiscalización correspondientes; en virtud de ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en sus artículos 25 y 27 lo siguiente:

Artículo 25.- La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:

- I. El **nombre del sujeto obligado** que la emite;
- II.- La **fundamentación y motivación** correspondientes;
- III.- Las **partes de los documentos que se reservan**;
- IV.- El **plazo** de la reserva; y
- VI.- El **nombre de la autoridad responsable de su conservación**.

Artículo 27.- Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:

- I.- La información encuadra en **alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley**.
- II.- La liberación de la información de referencia **puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley**; y
- III.- **El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público** de conocer la información de referencia (...)

De la interpretación de los artículos anteriores se concluye que la información en poder de los Sujetos Obligados no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos en mientes. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que la autoridad estime que ésta encuadra en un supuesto de reserva, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Así pues, tal como se advierte de la documentación que obra en el expediente en el que se actúa, el mismo **fue omiso en entregar dicho acuerdo en su respuesta, trasgrediendo así el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.**

Aunado a lo anterior, conviene señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California indica:

Artículo 24. Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando: (...)

- I.- Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.
- II.- Sea información que otros estados u organismos internacionales entreguen con tal carácter, a los sujetos obligados.
- III.- Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a:
- a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos;
 - c).- La impartición de la justicia;
 - d).- La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;
 - e).- La recaudación de las contribuciones; y
 - f).- Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.
- V.- Se trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, concesionar, arrendar o contratar bienes, servicios u obra pública, en tanto no concluya el procedimiento respectivo.
- VI.- Se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública.
- VII.- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
- VIII.- Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.
- IX.- Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda; y
- X.- La que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada.
- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves a las garantías individuales o delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, en concatenación con el precitado artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, de la clasificación realizada por el Sujeto Obligado en virtud de que la información y los documentos relacionados a las operaciones financieras de los partidos políticos durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015 se encuentran en trámite o en desahogo de los procedimientos de fiscalización, es posible deducir que la clasificación de dicha información no encuadra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 24 de la Ley en materia de Transparencia, puesto que

aun cuando se diera a conocer dicha información, la misma fue generada con anterioridad a los procedimientos de fiscalización referidos en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo tanto, la documentación requerida se trata de un hecho pasado y cierto, y al no tratarse la misma al expediente propio de dicho procedimiento fiscal, ni la información requerida ni el resultado de dicho proceso cambiaría.

Así pues, en relación con la prueba del daño señalada en la fracción II del artículo precitado, el Sujeto Obligado manifiesta que se encuentran en trámite o en desahogo de los procedimientos de fiscalización, pero tal como se dejó anotado en el párrafo anterior, entregar la información peticionada no causaría un grave perjuicio al cumplimiento de leyes en virtud de los procedimientos de fiscalización aludidos.

Cabe mencionar que la reserva de la información pública únicamente se justifica cuando la apertura de los datos se enfrente a intereses superior o igualmente protegidos, por lo tanto, la carga de la prueba para demostrar que cierta información debe mantenerse en secreto recae sobre los Sujetos Obligados, evitándose con esto que los Sujetos Obligados antepongan intereses privados a los públicos, negando la información arbitrariamente.

Así pues, cuando se clasifica una información en términos del Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, relativo a la Información Pública Reservada, deben considerarse los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico, esto es, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto para poder determinar de manera cierta que la publicación de los mismo pone en riesgo la protección de las personas, y que por ende, procede una reserva temporal de dicha información.

En consecuencia, contrario a lo ostentado por el Sujeto Obligado, el entregar la información solicitada por la ahora parte recurrente en su solicitud original, no pudiera amenazar efectivamente el interés protegido por la ley, por el contrario, contribuye al ejercicio del derecho al acceso a la información.

En las relatadas condiciones se concluye que **el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente al negar la entrega de la información materia de la solicitud que dio origen al presente procedimiento.**

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que entregue al solicitante la información relativa a los gastos administrativos y operativos de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista, Partido Estatal de Baja California y Partido del Trabajo durante el Ejercicios Fiscal 2014 dos mil catorce y marzo de 2015 dos mil quince relativos a los gastos aportados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado para que entregue al solicitante la información relativa a los gastos administrativos y operativos de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista, Partido Estatal de Baja California y Partido del Trabajo durante el Ejercicio Fiscal 2014 dos mil catorce y marzo de 2015 dos mil quince relativos a los gastos aportados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ELBA**
MANOELLA ESTUDILLO OSUNA, quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO
EN FUNCIONES **MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA**, quien autoriza y da fe
conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el
artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello
oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja
California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES